

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No 2020-00027 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OVALLE DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA Y OTROS - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Miércoles 06/10/2021 12:42

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

CC: silviosanmarting@gmail.com <silviosanmarting@gmail.com>; silviosanmartinq@gmail.com <silviosanmartinq@gmail.com>

Doctora,

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ

E. S. D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA OVALLE RAMÍREZ**

Demandados: **NACIÓN - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO MOSQUERA**

Radicación: **25269333300320210002700**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 53.105.587 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, según poder conferido por la doctora **MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS**, Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, el cual se aporta junto con la presente contestación, con el debido respeto solicito a la señora Juez, reconocerme Personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia.

Manifiesto igualmente a la señora Juez, que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** acorde a los documentos adjuntos.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el presente correo es remitido con copia a la contraparte.

ANEXOS:

- 1. PDF** Contestación de la demanda.
- 2. PDF** Anexos de la contestación de la demanda.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

Abogada Líder

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Bogotá D.C., Calle 12 #7-32 Oficina 609-610 Edificio BCA

Tel: + 57 60 1 794-4902

Doctora,

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA OVALLE RAMÍREZ**

Demandados: **NACIÓN - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO MOSQUERA**

Radicación: **25269333300320210002700**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA OVALLE RAMÍREZ**, siguiendo para tal efecto la siguiente estructura:

I. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo presente que las pretensiones declarativas y condenatorias presentadas en la demanda NO tienen fundamento jurídico para producir algún tipo de responsabilidad sobre mi poderdante. Toda vez que, se pretende la nulidad por ilegalidad de una serie de Actos Administrativos, expedidos por la alcaldía y la secretaría de educación del municipio de Mosquera, el cual es un municipio certificado en Educación, lo cual supone que esta entidad se encuentra en la obligación de regular autónomamente lo relativo con su personal docente, así como de ejercer el respectivo control y vigilancia, de

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso

Código Postal: 111321 – Teléfono: 749

conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 715 del 2001. Por lo tanto, no existe un vínculo jurídico entre la entidad que profirió los actos administrativos objeto del litigio y mi poderdante. Y mucho menos entre mi poderdante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la demandante. En consecuencia, **ME OPONGO** a la prosperidad de cualquier pretensión que endilgue responsabilidad sobre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía de Mosquera.

CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

DÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera.

UNDÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

DUODÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación de esta Entidad.

DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación de esta Entidad.

DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera.

DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera.

DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera.

DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS – QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DE FORMA ERRÓNEA EN EL ACÁPITE DE “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”

PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

QUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante.

SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante.

DÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

UNDÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

DUODÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera

que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

DECIMOSEXTO:NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en el Comité de Personal de la Secretaría de Educación Municipal.

DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en el Comité de Personal de la Secretaría de Educación Municipal.

DECIMOCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en el Comité de Personal de la Secretaría de Educación Municipal.

DECIMONOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en el Comité de Personal de la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en el Comité de Personal de la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

VIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en el Comité de Convivencia de ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

Sin embargo, se advierte que la señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE acudió única y exclusivamente en el Comité de Convivencia Laboral Municipal de la Alcaldía de Mosquera y no ante el Comité de Convivencia Laboral del Departamento de Cundinamarca.

TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en el Comité de Convivencia de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

Sin embargo, se advierte que la señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE acudió única y exclusivamente en el Comité de Convivencia Laboral Municipal de la Alcaldía de Mosquera y no ante el Comité de Convivencia Laboral del Departamento de Cundinamarca.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

TRIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que, tal y como se evidencia es un hecho totalmente ajeno a mi poderdante. Como quiera

Chil 26 #51572 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749

que se trata un hecho concerniente exclusivamente a la Alcaldía de Mosquera específicamente en la Secretaría de Educación Municipal.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de la demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte

demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante."
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuentemente encontrarse en la capacidad legal de cumplir con la mismas. Ahora bien, en el caso concreto las pretensiones de la demandante pueden ser agrupadas en una solicitud de reintegro como consecuencia de la declaratoria de nulidad de diferentes Actos Administrativos los cual generaron como consecuencia su retiro del cargo.

Los mencionados Actos Administrativos fueron expedidos única exclusivamente por la Secretaría de Educación MUNICIPAL de Mosquera y el alcalde de este Municipio, el señor Gian Carlo Gerometta Burbano. Dicho Municipio cuenta con la certificación en Educación de conformidad con la Resolución No 00000002 del Cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010) por medio de la cual se reconoce el cumplimiento por parte del Municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio público educativo.

Lo anterior, supone que esta entidad actúa de forma descentralizada y autónoma en los asuntos relativos a la Educación. Por lo tanto, tiene diferentes obligaciones legales, entre ellas se encuentra las de regular lo relativo a su planta global de docentes y ejercer las funciones de control y vigilancia en su jurisdicción. Por lo tanto, se observa que este Municipio actúa de forma descentralizada es decir totalmente autónomo e independiente respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, desde el año dos mil diez (2010).

Se observa entonces, que mi poderdante no participó de ninguna forma en la relación jurídica objeto de este proceso judicial, toda vez que, dicha relación se originó en el año dos mil diecinueve (2019), esto es, NUEVE (9) años después de que mi poderdante otorgará la certificación en educación al Municipio de Mosquera; por lo tanto, se observa que no existe ningún fundamento para vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. CERTIFICACIÓN EN EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA

Artículo 1 de la Constitución Política

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 287 Constitucional, relativo a la autonomía de las entidades territoriales.

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales”

Artículo 2 de la ley 60 de 1993, prescribe el funcionamiento y diferentes de condiciones de acceso para la descentralización por servicios.

ARTICULO 2o. Competencias de los Municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:
 - Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.
 - Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento, y participar con recursos propios y con las participaciones

municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.

- Ejercer la inspección y vigilancia, y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.

Artículo 16 de la ley 60 de 1993.

ARTICULO 16. Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los Municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los Municipios, se observarán las siguientes reglas:

(....)

B. En educación:

1. Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.

2. Los municipios asumirán las demás funciones de Dirección y Administración que les asignen las disposiciones legales sobre la materia, en consonancia con la distribución del situado fiscal definido por el Departamento para cada Municipio y los recursos propios incluidos por el presupuesto Municipal para este efecto.

3. La planta de personal a cargo de los recursos propios de los municipios no podrá ampliarse sin la asignación presupuestal correspondiente que asegure la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos salariales y prestacionales que ello implique.

(...)

Artículo 20 de la ley 715 del 2001, en el cual se establece la obligación en cabeza de los Departamentos de realizar la certificación en educación a los municipios con menos de 100.000 habitantes.

“Artículo 20. Entidades territoriales certificadas. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de

Call 27 #51-72 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749

finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.

Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que ésta decida sobre la respectiva certificación.

Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad perderán la certificación"

Artículo 7 de la ley 715 del 2001, en el cual se establecen las obligaciones los municipios certificados en Educación.

"Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

(....)

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

(..)

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción"

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 624 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

"El modelo de Estado descentralizado y con autonomía de las entidades territoriales es desarrollado a lo largo de varias disposiciones constitucionales. El artículo 286 dispone que son entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, y que la ley también podrá darle tal naturaleza a regiones y provincias. El artículo 311 indica que el municipio es entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, y le encarga de primera mano "(...) prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes". El artículo 287 establece que "(...) las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley"; en virtud de dicha autonomía, el precepto señala que tienen los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales. A su turno, el artículo 288 dispone que debe expedirse una ley orgánica que regule el ordenamiento territorial –la naturaleza de esta ley da cuenta de la

importancia de la materia-, y prevé los siguientes principios para regular las relaciones entre los distintos niveles de gobierno: coordinación, concurrencia y subsidiariedad"

(..)

"La Corte Constitucional ha entendido que en virtud del derecho de las entidades territoriales a gestionar sus intereses, éstas tienen, por ejemplo, la potestad de expedir regulaciones sobre los asuntos particulares de su competencia, dentro de los parámetros que señale la ley]. En este orden de ideas, la intervención del poder central en los asuntos locales debe estar plenamente justificada"

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C 036 del 2005 MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

"4- La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. (...)"

Artículo 1 de la Resolución No 00000002 del cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010). "Por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de requisitos por parte del Municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio público educativo y se delega al secretario de Educación de Cundinamarca para entregar dicho servicio al mencionado municipio".

"ARTÍCULO PRIMERO, De acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2700 de 2004, se reconoce el cumplimiento de requisitos para asumir la administración del servicio público educativo al municipio de Mosquera, Cundinamarca"

Desde el primer artículo de la Constitución Política se establece que Colombia es una república unitaria y descentralizada. La descentralización es una herramienta diseñada para propender y garantizar el cumplimiento de las finalidades del estado, especialmente la prestación de servicios públicos.

Esta es una figura jurídica, la cual consiste en radicar en cabeza de una determinada entidad, una serie de funciones y obligaciones, para que esta última de forma AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE lleve a cabo dichas funciones y cumpla con las obligaciones. Una característica de esta figura es la Autonomía con la cual deben realizarse las funciones. Es decir, cuando una entidad lleva a cabo estas funciones NO las realiza ni las puede realizar bajo las instrucciones de un ÓRGANO JERÁRQUICO DE RANGO SUPERIOR, por lo tanto, actúa con total autonomía técnica, financiera y administrativa para desempeñar dicha función.

De forma correlativa a la AUTONOMÍA en el desarrollo de las funciones se encuentra la responsabilidad en el ejercicio de estas funciones. Esto supone que todos los efectos jurídicos que se deriven con ocasión de la actividad descentralizada vinculan y le corresponden de forma EXCLUSIVA a dicha entidad.

Ahora bien, la descentralización es una figura que puede ser usada en entidades territoriales, asignándoles diferentes funciones de conformidad la Ley. Una función que puede ser descentralizada es la de prestar el servicio público de Educación el cual es de vital importancia para un Estado Social de Derecho. En aras de garantizar una adecuada cobertura y prestación de este servicio, la ley 60 de 1993 fue la encargada de reglamentar la forma en la cual iba a ser realizada la descentralización de este servicio en los Municipios. Es decir, estableció parte del procedimiento para que sean ellos mismos quien organicen el servicio público de educación en sus respectivas jurisdicciones. Esto supone que son estos últimos, los encargados de regular la planta docente y ejerce la vigilancia control de este servicio en su jurisdicción.

Para lograr "descentralizar" el servicio de Educación en cabeza de los municipios es necesario acudir a la figura de la "Certificación" Este es un procedimiento por medio del cual un determinado municipio acude ante el Departamento y acredita cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley, para prestar de forma autónoma el servicio de Educación.

Una vez el Departamento encuentra que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en la ley, tiene la OBLIGACIÓN LEGAL INEXCUSABLE de brindar la certificación a los municipios para que organicen y presten de forma autónoma el servicio de Educación. Desde el mismo momento en el cual se produce la certificación en salud, es el MUNICIPIO quien de forma AUTÓNOMA, INDEPENDIENTE y EXCLUSIVA organiza las cuestiones relativas a este servicio público en su jurisdicción, realizando por ejemplo entre otras actividad, la organización de su planta global de personal docente. Esta verificación, correlativamente supone una RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA para la entidad que presta dicho servicio.

En el análisis del caso concreto se observa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por medio de la resolución 00000002 del cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010) declaró que el MUNICIPIO DE MOSQUERA cumplió a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley para ser un municipio certificado en educación, en consecuencia, se procedió con la certificación de dicho Municipio.

Desde ese preciso momento se constituyó un “cambio sustancial” en la titularidad y la responsabilidad por la administración del servicio de Educación y específicamente de la planta docente del Municipio de Mosquera. Toda vez que en virtud de la descentralización que supone esta certificación; esta última entidad se convirtió en la nueva titular y responsable de esta función, en términos de autonomía e independencia.

Tanto así, que en el año dos mil diecinueve (2019) comenzó a desarrollarse la relación laboral entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA y la señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE, dicha relación laboral que perduró hasta el año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, se evidencia en el caso concreto que el MUNICIPIO DE MOSQUERA en virtud de la resolución No 00000002 del 2010 se encuentra certificado en Educación, es decir presta el servicio público de Educación bajo condiciones de AUTONOMIA E INDEPENDENCIA. En la prestación de este servicio tiene la función de administrar el personal docente en los términos de la ley. En cumplimiento de esa Función desarrolló la evaluación de desempeño de la demandante y posteriormente procedió a Declarar insubsistente el nombramiento de la misma.

Aunado a lo anterior, se observa que todos y cada uno de los Actos Administrativos, de los cuales se pretende la nulidad en el presente litigio. Fueron expedidos única y exclusivamente por la ALCALDÍA DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, lo cual evidencia completamente la ausencia de intervención de mi poderdante en la expedición de los mencionados Actos Administrativos.

Adicionalmente se evidencia en el acápite de los hechos y en los anexos de la demanda, que cuando la demandante acudió ante el comité de convivencia laboral, para intentar obtener una respuesta ante las “supuestas” conductas de acoso laboral, de las que afirma fue objeto. Lo hizo exclusivamente ante el Comité de Convivencia laboral Municipal de la Alcaldía de Mosquera, es decir, NO acudió ante el Comité de Convivencia laboral del Departamento de Cundinamarca. Por lo tanto, se evidencia que mi poderdante además de no haber participado en los asuntos objeto del litigio, nunca tuvo la posibilidad de conocerlos.

Se observa entonces, que el MUNICIPIO DE MOSQUERA fue la única entidad que dio origen y posteriormente participó en las conductas que hoy constituyen litigio.

Así mismo, que LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no participó, no conoció y no tenía posibilidad alguna de intervenir en la relación jurídica que dio lugar al litigio. En consecuencia, se evidencia que NO se configura el supuesto de hecho exigido legal y jurisprudencialmente para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pueda participar y eventualmente ser condenado en el presente proceso, abriéndose paso la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Expuesto lo anterior, solicitó señora Juez que, en aras de garantizar la vigencia de los Principios y normas contenidos en el Ordenamiento jurídico relativos a la Administración Pública, declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa y en consecuencia, ordene inmediatamente la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA del proceso, como quiera que NO existe ningún fundamento jurídico o factico para que mi poderdante participe en el presente proceso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Antes de abordar sustancialmente el presente litigio, en aras de propender por un adecuado y unificado entendimiento del proceso. Me permito plantear el siguiente problema jurídico y desde allí desenvolver las excepciones y los fundamentos relativos.

El problema jurídico en el caso concreto relativo a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA es el siguiente: *¿La secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca participó de alguna forma en la relación laboral objeto del litigio? Y de eventualmente haber participado ¿cuenta con alguna posibilidad de cumplir con las pretensiones establecidas en la demanda?*

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca por medio de la Resolución 00000002 del cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010), certificó que el MUNICIPIO DE MOSQUERA cumplió con la totalidad de requisitos para ser certificado en Educación.

SEGUNDO: El día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se produjo el nombramiento en provisionalidad de la señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE, por parte de la Alcaldía – Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera.

TERCERO: En el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE, presentó una queja ante el Comité de Convivencia Laboral de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

CUARTO: En el mes de febrero de dos mil veinte (2020) la señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE presentó nuevamente una queja ante el Comité de Convivencia Laboral de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

QUINTO: La señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE nunca radicó una queja o un requerimiento ante el Comité de Convivencia laboral del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SEXTO: El día treinta y uno de julio (31) de dos mil veinte (2020) el Alcalde del Municipio de Mosquera, el señor Gian Carlo Gerometta Burbano profirió el Acto Administrativo que declara insubsistente el nombramiento de la señora CLAUDIA PATRICIA OVALLE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA RELATIVOS A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 1 de la Constitución Política

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 287 Constitucional, relativo a la autonomía de las entidades territoriales.

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales"

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 2 de la ley 60 de 1993, prescribe el funcionamiento y diferentes de condiciones de acceso para la descentralización por servicios.

ARTICULO 2o. Competencias de los Municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento, y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.
- Ejercer la inspección y vigilancia, y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C 036 del 2005 MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

"4- La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de

funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. (...)"

FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

VI. Artículo 1 de la Resolución No 00000002 del cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010), "Por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de requisitos por parte del Municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio público educativo y se delega al secretario de Educación de Cundinamarca para entregar dicho servicio al mencionado municipio".

VII. "ARTÍCULO PRIMERO, De acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2700 de 2004, se reconoce el cumplimiento de requisitos para asumir la administración del servicio público educativo al municipio de Mosquera, Cundinamarca"

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

De conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico se observa que una herramienta de la cual dispone la administración pública para cumplir de forma efectiva y eficiente su función, es la Descentralización. Esta figura jurídica supone una desconcentración del poder en virtud de la cual se asigna a una determinada Entidad una serie de recursos para que cumpla con unos determinadas obligaciones y funciones de forma AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE.

De conformidad con la Ley 60 de 1993, esta descentralización puede ser llevada a cabo en el plano de los servicios públicos. En este caso es posible designar a las entidades territoriales, específicamente los Municipios y los Distritos para que sean ellos quienes de forma autónoma organicen y brinden el servicio público de Educación. Realizando entre otras funciones la administración de su planta docente, así mismo esta descentralización supone que esta entidad es la Única entidad llamada a responder por los efectos jurídicos que se puedan desprender de su conducta.

Ahora bien, el Municipio de MOSQUERA se encuentra certificado en Educación desde el año dos mil diez (2010). Lo anterior supone que, en ejercicio de una descentralización del poder, regula y organiza de forma autónoma lo relativo al servicio de Educación en su municipio, desde esa fecha.

En ejercicio de esa obligación conferida en términos de autonomía e independencia. El municipio nombró en provisionalidad a la demandante y posteriormente declaró insubsistente su nombramiento, según como se establece en los hechos de la demanda. Ante tal situación la demandante pretende que se declare la nulidad de un serie de actos administrativos que contribuyeron y ocasionaron que fuera retirada del servicio, solicitando el reintegro y todas las consecuencias económicas que de allí derivan.

Al margen de que se configuren los supuestos de hechos para declarar la Nulidad de los mencionado Actos Administrativos, se debe observar que la demandante erra al formular sus pretensiones en contra de mi poderdante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Como quiera que, el mismo se encuentra **DESLIGADO** de los asuntos relativos servicio de Educación prestado en el Municipio de MOSQUERA desde el año dos mil diez (2010), año en el cual se produjo la descentralización del servicio y le otorgó al Municipio de Mosquera, y este último comenzó a actuar de forma autónoma e independiente.

Esta afirmación se sustenta con la resolución No 00000002 del 2010, la totalidad de las pruebas y las cincuenta y un (51) aseveraciones fácticas del caso, toda vez que, en todas ellas se enuncia y se acreditan circunstancias en las cuales la Secretaría de Educación Municipal actuaron de forma autónoma, sin incluir en ningún momento al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Aunado a lo anterior se observa que EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a pesar de no haber participado de ningún modo en el litigio, nunca conoció ni pudo conocer las circunstancias objeto del caso, toda vez que cuando se configuraron las "supuestas" conductas de acoso laboral. La demandante acudió única y exclusivamente ante el Comité de Convivencia Laboral Municipal de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, configurándose así una imposibilidad física y material por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conocer tales circunstancias. Adicionalmente se debe mencionar que no cuenta con la posibilidad de cumplir con las pretensiones de la demandante. Por que tal y como se ha enunciado a lo largo de esta

Constitución el MUNICIPIO DE MOSQUERA, organiza de forma AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE el servicio de Educación.

Ahora bien, constituir una obligación inexistente a favor de la demandante y en contra de mi poderdante sería desconocer todos y cada uno de los postulados del Estado de Derecho, en la medida que ignora totalmente la figura de la descentralización y sus consecuencias, además supondría una responsabilidad para mi poderdante por una serie de actuaciones de las que nunca fue partícipe ni pudo llegar a conocer y finalmente, lo obligaría a cumplir lo imposible toda vez que la pretensión de reintegro de la demandante, solo puede ser cumplida por el MUNICIPIO DE MOSQUERA, el cual se encuentra certificado en Educación.

Por todos y cada uno de los Argumentos expresados de forma previa, solicito señora Juez que se declare probada esta excepción y se absuelva de cualquier condena a mi poderdante, como quiera que así lo dispone la ley para el caso objeto de litigio.

D) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representada, toda vez que no existe causa, legitimación ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

E) PRESCRIPCIÓN

Sin que suponga la aceptación de ninguna clase de derecho en cabeza de la parte actora, y las pretensiones que se reclaman, se propone esta excepción ante el caso en que se reconozcan acreencias o derechos en cabeza de la parte actora, a cargo de mi representada.

F) COMPENSACIÓN

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor de la demandante, solicito señora Juez muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado a la aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

G) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señora Juez, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente ante su Despacho, declarar probada las excepción previa presentada y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para el Departamento de Cundinamarca.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

A. DOCUMENTALES:

1. Resolución No 00000002 del cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010) "Por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de requisitos por parte del Municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio público educativo y se delega al Secretario de Educación de Cundinamarca para entregar dicho servicio al mencionado municipio", expedida por el Departamento de Cundinamarca (3 Folios).

2. Copia de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca al oficio de pruebas elaborado para el caso concreto. (2 Folios)

3. Copia de la respuesta de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca al oficio de pruebas elaborado para el caso concreto. (1 Folio)

X. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada suscrita.
3. Copia de la tarjeta profesional de la abogada suscrita.
4. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

La parte demandante, recibirá notificaciones en la Transversal 93 -22 d 10 Torre 9 Dpto. 303 de la ciudad de Bogotá, en el número de teléfono celular 3175862446 y a la dirección de correo electrónico laplace2016@outlook.es de conformidad con lo establecido en la demanda.

El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Calle 31 No 13 A – 51 Torre 2 Apto 1202 Ed panorama, en la ciudad de Bogotá, en el número de teléfono celular 3006118838 y en la dirección de correo electrónico silviosanmarting@gmail.com de conformidad con lo establecido en la demanda.

DEMANDADA:

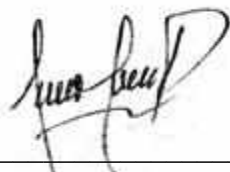
El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co.

La apoderada del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones en la Calle 12 No, 7 – 32 Oficinas 609 – 610 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co.

El Municipio de Mosquera, recibirá notificaciones en la Carrera No 2 -68 del Municipio de Mosquera y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirá notificaciones electrónicas a la cuenta de correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

De la Señora Juez,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587

T.P. No. 158.331 del C. S. J.